



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520110023200

Revisada la solicitud que antecede, el Despacho procede a la reproducción del oficio N° 02195 del 10 de julio de 2012, dirigido al señor Gerente de las entidades bancarias y corporaciones de esta ciudad.

Igualmente se autorizará al señor Orlando Gutiérrez Ibarra para que retire de la secretaria de este Despacho el oficio solicitado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1.- **ORDÉNESE** la reproducción del oficio 02195 del 10 de julio de 2012 mediante el cual se ordenó el levantamiento del embargo decretado sobre los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT de MARLY GARCIA HERRAN C.C. 66.740.054 y CESAR DE JESUS MONCADA ALVAREZ C.C.19.364.600, en los bancos y corporaciones de esta ciudad, por pago total de la obligación (Art. 537 del C.P.C.)

2.- **TÉNGASE** por autorizado al señor Orlando Gutiérrez Ibarra para que retire de la secretaria de este Despacho el oficio solicitado.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 195 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 128 OCT 2022
Secretario

52



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520200017300

Auto interlocutorio No. 2478

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega como quiera que el deudor realizó el pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **FINESA S.A.** contra **CECILIA HURTADO CUERO**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **MTY 949**, denunciado como de propiedad de la señora **CECILIA HURTADO CUERO**. Librense los correspondientes oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 795 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 OCT 2022

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, 26 de octubre de 2022
Radicación No. 76001400302520210051700
Auto Interlocutorio No. 2462

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 2412 del 6 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En sustento de su inconformidad, la recurrente señaló, en síntesis, que no se podía terminar este asunto por desistimiento tácito, toda vez que radicó el oficio de embargo del inmueble dado en hipoteca desde febrero de 2022 y pagó los respectivos derechos de registro, por lo tanto, la carga de que se materializara dicha medida no recaía en ella sino en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
3. Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo a la parte demandada, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición elevado tiene que ver con la aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., conforme al cual, *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el presente asunto, mediante auto del 3 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico el 10 de agosto del presente año, se decidió requerir a la parte demandante para que allegara el certificado de tradición del inmueble dado en hipoteca donde constara registrada la medida de embargo decretada por el Despacho, otorgándole para el efecto, el término de 30 días para que cumpliera con dicha carga procesal.

Mientras corría el término anterior, el 11 de agosto de 2022, la parte actora solicitó oficiar a la Oficina de Registro de Cali para que informaran sobre el estado de la inscripción del oficio de embargo, resaltando que desde el 14 de febrero de 2022 había radicado dicho oficio a esa entidad. Frente a dicho requerimiento, el Juzgado emitió

el auto del 22 de agosto de 2022 negándolo como quiera que no se había suministrado el dato correcto del número de turno que le había correspondido a ese trámite y requiriéndosele al demandante para que procediera a realizar la gestión pertinente. Desde el 24 de agosto de 2022 que se notificó el anterior auto y hasta el 15 de octubre de 2022, la parte actora decidió no actuar en el proceso, por lo que, podría decirse, el término de treinta días nuevamente contados se cumplió el 5 de octubre de 2022 y como consecuencia, el auto censurado no ostenta yerro alguno.

Sin embargo, con el recurso la parte actora presentó prueba de haber pagado los derechos de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (*Ver folio del documento No. 22Recurso del expediente digital*), en cuyo documento se aprecia igualmente que, a nuestro oficio de embargo le correspondió el turno No.2021-73091. Tras consultar dicho turno en la página web de la mencionada Oficina de Registro, se pudo constatar que el mismo se encuentra en “*tramite de registro*” desde el **13 de septiembre de 2021**. La anterior situación pone de manifiesto que la actora no tenía en su cabeza la carga de lograr el registro del oficio de embargo en el certificado de tradición del inmueble dado en hipoteca, sino que tal carga gravitaba en la Oficina de Registro misma, sin que dicha mora pueda imputársele a la demandante.

En este escenario, si bien podría considerarse que el auto de requerimiento y de terminación por desistimiento se ajustaron a lo actuado, hasta ese momento, en la medida que apenas con el recurso de reposición la demandante allegó la prueba mencionada en el párrafo anterior, lo cierto es que, en este estado de cosas, dado que el referido auto no está ejecutoriado, este Despacho está autorizado para reformar la decisión teniendo en cuenta las nuevas pruebas aportadas.

En consecuencia, se dispondrá revocar el auto censurado y a dejar sin efecto el auto de requerimiento del 3 de agosto de 2022 – mediante el cual se hizo el requerimiento – para, en su lugar, requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que manifieste si ya se procedió a registrar el oficio de embargo No. 648 del 12 de julio de 2022 y, en caso negativo, se justifiquen las razones de ese proceder.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 2412 del 6 de octubre de 2022 por medio del cual se terminó este proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de requerimiento de fecha 3 de agosto de 2022, conforme a lo esbozado en el presente auto.

TERCERO: EN SU LUGAR se ordena **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para para que manifieste si ya se procedió a registrar

el oficio de embargo No. 648 del 12 de julio de 2022 y, en caso negativo, se justifiquen las razones de ese proceder.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 195 de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.*

Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520210077800

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este auto manifieste si el extremo pasivo le ha hecho entrega voluntaria del inmueble o en su defecto, si requiere la realización de la respectiva diligencia de entrega, evento en el que se procederá a comisionar a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _195_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520210097900

En virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- AGREGAR** a el expediente digital el link del proceso remitido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, por medio del cual compartió el proceso de expropiación radicado bajo el No. 76001310300420170034000, que se adelanta en esa dependencia judicial, respecto del inmueble objeto de este proceso.
- 2.- AGREGAR** al expediente digital la copia del Decreto No. 4112.010.20. 0285 del 7 de abril de 2017, por el cual la Alcaldía de Santiago de Cali declaró la utilidad pública del inmueble objeto de prescripción de este proceso.
- 3.- REQUERIR NUEVAMENTE** a la Oficina de Catastro Municipal para que se sirvan certificar si el lote de terreno No. 62 Manzana D, ubicado en la Urbanización Puerto Nuevo de Cali, Calle 90 No. 7 T 1 – 10 de Cali, identificado con el folio de M.I. 370-144473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra situado en una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, en relación con el Rio Cali, que al tenor de lo indicado en el literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, lo convierta en un bien imprescriptible.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _195_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220013000

Auto Interlocutorio No. **2214**

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Alexandra Varón Méndez** contra **Lina Marcela Sánchez Caicedo** y **Leidy Johana Estupiñan Estupiñan**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$3.120.000** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación inicialmente
2. La señora **Lina Marcela Sánchez Caicedo** se notificó de forma personal sin contestar la demanda o proponer excepción alguna, de otra parte, la ejecutada **Leidy Johana Estupiñan Estupiñan**, fue notificada a través de curador *ad-litem* quien en el término concedido tampoco formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Alexandra Varón Méndez** contra **Lina**



Marcela Sánchez Caicedo y Leidy Johana Estupiñan Estupiñan, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado como en la reforma a la demanda aceptada dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.). Fíjense como agencias en derecho \$260.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **remítase** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 195 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220035800

Revisado el auto por medio del cual se fijó fecha para audiencia, el Juzgado encuentra que se cometió un error meramente aritmético – por cambio de palabras – al momento de fijar la fecha en la que se celebrará la misma, por lo tanto, dando aplicación al inciso 3° del artículo 286 del C.G.P.;

RESUELVE

CORREGIR el numeral 1° del auto No. 2300 del 24 de octubre de 2022, solo en lo atinente a que la fecha en la que se celebrará la audiencia, será el **8 de noviembre de 2022**. Tanto la hora como los demás asuntos que fueron decididos en dicho auto no sufren alteración alguna.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 195 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220040000

Auto Interlocutorio No. 2514

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Cooperativa Multiactiva Fervicoop contra Carmen Tulia Reyes, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por \$6.600.000 por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda y por los intereses de mora allí señalados.
2. La parte ejecutada fue notificada en forma personal, en las instalaciones de este Despacho y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Cooperativa Multiactiva Fervicoop contra Carmen Tulia Reyes, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense comoagencias en derecho **\$340.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. 195 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220041400

Revisada la documentación allegada por la parte actora respecto a la notificación personal - artículo 291 del C.G.P - enviada al demandado Marco Fidel Gómez Molina (Carrera 7A # 70 - 35 Cali) con resultado negativo, y la solicitud de prórroga, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora, que el término para la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra regulado en la ley y por lo tanto el Despacho no puede modificarlo. Sin embargo, se advierte que el término otorgado en el auto se interrumpió con la presentación del memorial allegado el 18 de octubre de 2022. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal a su cargo de notificar al extremo demandado, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _195_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220047400

Al estudiar los documentos allegados por la parte actora, es necesario, requerir a la parte con el fin de que allegue la certificación por parte de la empresa de correo Servientrega en donde se manifieste que si vive o labora como lo establece el artículo 291 del C.G.P., de no ser así, deberá gestionar nuevamente la comunicación como lo establece el artículo 291 del C.G.P. Se advierte que la comunicación que trata el artículo 291 y el aviso del artículo 292 está concatenados, por tal razón no se puede tener por notificado al demandado.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _195_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220047400

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicitó se requiera al pagador de la empresa CELSIA S.A., se despacha favorablemente como quiera que existe evidencia del envío del oficio de embargo dirigido a dicho pagador y revisado el portal del banco Agrario no existe consignación alguna.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: REQUIERIR al señor pagador de la Empresa CELSIA S.A., para que le informe al Despacho el trámite que le dieron al oficio No. 705 del 29 de julio de 2022, el cual fue radicado en las oficinas de la entidad y la razón por la cual no se han efectuado los depósitos judiciales respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _195_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220052800

Una vez revisados los escritos allegados al expediente, se advierte que es la documentación que prueba el diligenciamiento de la notificación personal a la parte, mismos que serán glosados al expediente y serán tenidos como válidos. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que envíe el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y así continuar el trámite del presente proceso.

En ese sentido y como quiera que para continuar con el trámite del presente proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, **REQUIERE** a la parte demandante para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 195 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JMF



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220053700

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 8º Ley 2213 de 2022, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la evidencia de que la comunicación enviada a la parte a notificar señale que la notificación se realiza en los términos de la citada Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante para cumplir con los parámetros del artículo 8º Ley 2213 de 2022, o realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _195_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022.

Ref. 76001400302520220059300

Auto No.2526.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco de Bogotá** contra **Luis Fernando Carabalí Rodríguez**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$56.056.659** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de plazo desde el 21 de diciembre de 2021 y hasta el 11 de julio de 2022 y los de mora desde el 27 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada se notificó de forma personal – el día 28 de septiembre de 2022 (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)–y, en el término concedido, no formulo excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, la cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidenciana existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Banco de Bogotá** contra **Luis Fernando Carabalí Rodríguez**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$2.700.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 195 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022.

Ref. 76001400302520220073500

Auto Interlocutorio No. 2514

Revisada la demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. –SPA INC SAS** contra **Servidoc S.A, y Marco Antonio Vera Fonseca**, para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de **\$1.275.311** como saldo del canon de arrendamiento abril de 2022

1.2. La suma de **\$2.745.603** como canon arrendamiento mes de mayo de 2022

1.3. La suma de **\$2.745.603** como canon arrendamiento mes de junio de 2022

2. Por **\$8.227.809** por concepto de clausula penal, sin el impuesto sobre el valor agregado.

3. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

4. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

5. AGREGAR el acuerdo de pago allegado por la parte ejecutante sin considerar toda vez que no aparece suscrito por la apoderada o el representante legal de la demandante.

6. RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **Lizzeth Vianey Agredo Casanova** como apoderada de la parte actora, de conformidad al poder conferido por la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

net

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 195 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220078500

Auto interlocutorio No. 2431

Mediante el auto inadmisorio, se expuso entre otras, la siguiente causal:

“Debe allegarse prueba de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria, pues este trámite no se encuentra dentro de los procesos exceptuados de ese requerimiento conforme el artículo 621 del C.G.P.”

Para subsanar, el demandante manifestó lo siguiente: *“Que aunque usted solicita una conciliación que no se encuentra como requisito en ninguno de los 8 numerales del art. 420 C.G.P. mi patrocinada incurriendo en desgastes se ha presentado a la personaría con el fin de realizarla, y se dispuso al tramite que ellos direccionan (Sic) para ese fin, por tal motivo le aporto la constancia de envío a la parte convocada para que no exista causal de rechazo y se viole el debido proceso, y que a su momento cuando la personaría de Cali GESTIONE TAL SOLICITUD será entregada ante el despacho, ya que este es el proceso que le permita a mi patrocinada proveerse de un título ejecutivo para activar la responsabilidad de los deudores.”*

Al respecto, este Juzgado advierte que la causal invocada no fue subsanada en debida forma, toda vez que el requisito previsto en el artículo 621 del C.G.P. (aun vigente), consiste en agotar la conciliación previa como requisito de procedibilidad y no apenas solicitar la realización de dicha diligencia ante el centro de conciliación. Ahora bien, conviene destacar que, a diferencia de lo expuesto por el memorialista, la norma que requiere el agotamiento de la conciliación previa para este tipo de procesos es el artículo 621 del C.G.P. y no el artículo 420 del C.G.P.

Así pues, basta con analizar el artículo 621 del C.G.P., para determinar que el proceso monitorio no es uno de los asuntos expresamente excluidos de ese requisito, por el contrario, cumple con el presupuesto previsto en dicha norma, en la medida que se trata de una materia conciliable.

Sobre este punto, es menester indicar, que si bien, en el nuevo Estatuto de Conciliación (Ley 2220 de 2022), si se excluyó al proceso monitorio del trámite de conciliación previa como requisito de procedibilidad, también lo es que dicha norma entrará en vigencia a partir del 31 de diciembre de 2022, por lo tanto, de acuerdo a las normas vigentes, es claro que la causal de inadmisión tiene sustento legal.

De otro lado, se advierte que tampoco se subsanó la causal 3° de inadmisión, en tanto, a pesar de que la parte actora insistió en que sus pretensiones se originaban en un acto contractual, lo cierto es que las mismas versan sobre la condena al resarcimiento de los posibles perjuicios sufridos por el demandante y ocasionados por el “actuar” de los demandados, expectativa que no constituye en sí misma un derecho de crédito¹ de origen contractual, susceptible de ser ventilado en este trámite especial.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia No. AC 1591- 2022 del 22 de abril de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, no puede tenerse por subsanada la presente demanda y, por ende, deberá rechazarse la misma. Dicha decisión no constituye una trasgresión al derecho fundamental de acceso a la justicia del actor, pues no cumplir con la conciliación previa como requisito de procedibilidad es una causal expresa contemplada en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. para rechazar la demanda.

Sin más consideraciones, se,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **SIN** lugar a la devolución de documentos, como quiera que esta demanda fue presentada por medios electrónicos.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _195_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA